



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

RESOLUCIÓN Nº 01162 -2014-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 15977-2011-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : VICENTE ARISTOTELES VASQUEZ CAMPOS
ENTIDAD : AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL
MATERIA : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
CÓDIGO DE ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
MULTA

SUMILLA: *Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE ARISTOTELES VASQUEZ CAMPOS contra la Resolución Directoral Ejecutiva Nº 074-2011/APCI-DE, del 4 de agosto de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo.*

Lima, 17 de junio de 2014

ANTECEDENTES

1. Con el Informe Nº 002-2011-CPPAD/APCI, del 6 de mayo de 2011, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, en adelante la APCI, se comunicó a la Dirección Ejecutiva de dicha Entidad respecto de los hechos en los que se encontraba involucrado el señor VICENTE ARISTOTELES VASQUEZ CAMPOS, en adelante el impugnante, ex servidor asignado a la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración de la APCI.

De forma textual, se imputó al impugnante: *“No haber efectuado el seguimiento al consumo de las copias desde que se consumieron las copias adquiridas en el año 2008; no habiéndose causado perjuicio a la APCI pero sí para el proveedor”.*

Con relación a los hechos en los que se encontraba involucrado el impugnante, se señaló literalmente lo siguiente:

“(....)

Segundo.- *Que, la empresa (...) era el proveedor de copias durante el año 2008 y parte del 2009, cuyo contrato venció en el mes de abril de 2009 por haberse consumido completamente el monto de copias contratadas.*

Tercero.- *El representante de la citada empresa (...), envió a la Oficina General de Administración un reclamo solicitando el pago de una fotocopia correspondientes al periodo de mayo a diciembre de 2009 (130,000 copias) que*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

a la fecha permanecen impagas, manifestando que el Sr. Vicente Vásquez tenía conocimiento de que se estaban sacando copias que no tenían ningún sustento contractual.

Cuarto.- *El Sr. Vicente Vásquez Campos era el coordinador entre la empresa y la APCI respecto de las copias que se sacaban, quien tenía conocimiento sobre el contómetro, tal como constan en los Informes Técnicos que obran en el expediente; y fue el citado ex servidor quien autorizó las copias. (...)*”.

- Mediante la Resolución Directoral Ejecutiva N° 043-2011/APCI-DE, del 25 de mayo de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la APCI, se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, por la presunta contravención de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública¹, derivado del incumplimiento de lo previsto en el inciso d) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI²; concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus respectivos descargos.

¹ Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

“3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente”.

“Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

“5. Uso Adecuado de los Bienes del Estado

Debe proteger y conservar los bienes del Estado, debiendo utilizar los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados.

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

Todo servidor público debe respetar los derechos de los administrados establecidos en el artículo 55 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”.

² Reglamento de Organización y Funciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 028-2007-RE

“Artículo 33°.- Funciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales

Son funciones de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales:

(...)



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

La resolución referida en el párrafo anterior, junto al Informe N° 002-2011-CPPAD/APCI, fueron remitidos al impugnante con la Carta N° 004-2011/CPPAD-APCI³, del 17 de junio de 2011, emitida por la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la APCI.

3. El 6 de julio de 2011, con la Carta S/N-2011-VACV, el impugnante presentó sus descargos, rechazando haber cometido falta alguna, indicando lo siguiente:
 - (i) La puesta en funcionamiento y supervisión de las máquinas fotocopadoras era de entera responsabilidad de la empresa proveedora, en adelante la Empresa; advirtiéndose que ésta no instaló los mecanismos de control a las referidas máquinas a fin de programar la suspensión del servicio cuando se alcanzara el total de fotocopias contratadas.
 - (ii) La Empresa debió retirar sus equipos inmediatamente se consumieran la cantidad total de fotocopias contratadas; a menos que se hubiera emitido la orden de servicio que autorizara la emisión de nuevas fotocopias.
 - (iii) No se ha generado perjuicio para la APCI y, en todo caso, el perjuicio que se generó para la Empresa es producto de su propia responsabilidad.
 - (iv) No ha incumplido sus deberes ni obligaciones en todo el tiempo que laboró para la APCI; actuando con responsabilidad, eficiencia y honradez.
4. Con la Resolución Directoral Ejecutiva N° 074-2011/APCI-DE⁴, del 4 de agosto de 2011, la Dirección Ejecutiva de la APCI resolvió declarar que el impugnante contravino lo previsto en el numeral 3 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° Ley N° 27815, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; así como imponerle la sanción de multa equivalente al cinco por ciento (5%) de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

En este sentido, en la parte considerativa de la referida resolución se indicó literalmente lo siguiente:

“Que se aprecia de la CPPAD-APCI que, a pesar que el procesado negó los hechos que sirvieron de sustento material a la imputación formulada en su contra, se ha acreditado fehacientemente la existencia de las irregularidades consignadas y que se encuentran en el ámbito de su función de coordinador entre la empresa (...) y la APCI; función encomendada en su condición de

d) Organizar y controlar el almacén de materiales, repuestos, suministros y útiles de oficina y garantizar el abastecimiento racional y oportuno de los bienes y materiales que requieran los órganos de la institución”.

³ Notificada al impugnante el 20 de junio de 2011.

⁴ Notificada al impugnante el 10 de agosto de 2011.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

profesional de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales de la Oficina General de Administración;

Que, el señor Vicente Aristóteles Vásquez Campos, conocía la función encomendada; por lo que no obstante que su conducta no haya significado un perjuicio sustancial a la Entidad, ésta debe ser evaluada en el marco de los Principios, Deberes y Prohibiciones establecidos en la Ley del Código de Ética de la Función Pública (...).”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con lo señalado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 074-2011/APCI-DE, con el escrito presentado el 2 de septiembre de 2011, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, solicitando que se declare fundado su recurso impugnativo, se revoque la sanción que se le impuso y se le conceda el uso de la palabra; reiterando los argumentos contenidos en sus descargos.
6. Con los Oficios N°s 188-2011-APCI/DE y 421-2012-APCI/DE, la Dirección Ejecutiva de la APCI, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que sustentaron la emisión del acto impugnado.
7. Mediante el Oficio N° 093-2014-APCI/OGA, la Jefatura de la Oficina General de Administración de la APCI remitió información adicional solicitada por el Tribunal.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁵, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales

⁵ Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos

“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

9. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final⁶, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
11. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las cuatro (4) materias antes indicadas, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
12. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal.”

⁶ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.”

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

13. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Sobre el régimen disciplinario aplicable

14. De acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo, se aprecia que la impugnante prestaba servicios bajo las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1057; por lo que la Sala considera que son aplicables al presente caso la referida norma y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificada por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, así como el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones y cualquier otro documento de gestión emitido por la APCI por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos a los trabajadores sujetos al régimen regulado por el decreto legislativo.

Del ejercicio del poder disciplinario sobre el personal contratado bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)

15. De conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2010-PI/TC⁸, el contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 constituye un régimen especial de contratación laboral para el sector público compatible con el marco constitucional, reconociendo así la existencia de una relación laboral en estos casos.
16. Bajo dicha premisa, y en atención al elemento de subordinación, característico de una relación laboral, el empleador estatal tiene sobre el personal contratado bajo el contrato administrativo de servicios, el denominado *poder de dirección*, el cual implica el ejercicio de su facultad disciplinaria así como reglamentaria.
17. En ese sentido, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que modificó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, incluyó el artículo 15-A, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 15-A.- Ejercicio de poder disciplinario

15.A.1.- Las personas contratadas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 prestan servicios subordinados. En tal sentido, las entidades se encuentran facultadas para dirigir la prestación de dichos servicios, normarlos, dictar las

⁸ Mediante dicha Sentencia se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

órdenes necesarias para su ejecución y sancionar disciplinariamente cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador, respetando los principios de tipicidad, proporcionalidad y razonabilidad.

15.A.2.- El poder disciplinario comprende la potestad de sancionar el incumplimiento de cualquier clase de obligación, tanto de origen contractual como legal, administrativo o funcional, conforme al procedimiento establecido a los efectos por la normativa de la materia (...).”

Asimismo, en el referido artículo se dispuso que cada entidad debía adecuar sus instrumentos internos, conforme a los cuales ejercer el poder disciplinario, en concordancia con las reglas y/o lineamientos emitidos por SERVIR⁹.

18. De otro lado, en cuanto al procedimiento disciplinario aplicable al personal sujeto a dicho régimen laboral especial, ha de mencionarse que según lo expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica de SERVIR¹⁰, en tanto no existan normas de alcance general que prevean el procedimiento y las sanciones aplicables al personal CAS, las entidades pueden seguir el procedimiento y las medidas disciplinarias que hubieren previsto para el resto de sus trabajadores o establecer una reglamentación específica para los trabajadores de este régimen.

De la aplicación del Código de Ética de la Función Pública al impugnante

19. En cuanto a la aplicación subjetiva del Código de Ética de la Función Pública, conforme al numeral 4.1 de su artículo 4º se considera como “Servidor Público” o “Empleado Público” a “...*todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado...*”; asimismo, se indica que “...*no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto*”.
20. Asimismo, el referido Código establece en su artículo 2º que para efectos del mismo, se entiende la “Función Pública” como “...*toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*”; es decir, para efectos de la aplicación de las disposiciones,

⁹ Mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, se aprobaron las Reglas y Lineamientos para la adecuación de los instrumentos internos conforme a los cuales las entidades ejercen el poder disciplinario sobre los trabajadores contratados bajo el régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057.

¹⁰ Opinión vertida en el Informe Legal N° 110-2012-SERVIR/GG-OAJ, del 8 de febrero de 2012, ante la consulta formulada por la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

entiéndase deberes, obligaciones y sanciones derivadas del Código de Ética de la Función Pública, el desempeño de la función pública constituye un requisito indispensable.

21. Es decir, para los efectos de aplicación del Código de Ética de la Función Pública se encuentran sujetos a sus disposiciones aquellas personas que presten servicios al Estado desempeñando actividades o funciones públicas en las entidades de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles jerárquicos, independientemente de su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, así como del régimen jurídico de la entidad pública en la que se preste servicios o del régimen laboral o de contratación.
22. En el presente caso, conforme se aprecia de la documentación que obra en el expediente, el impugnante en el momento de la comisión de la infracción, tenía un vínculo laboral mediante contrato regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 para prestar labores en la APCI.
23. En tal sentido, esta Sala considera que el impugnante se encuentra bajo los alcances de las disposiciones del Código de Ética de la Función Pública, al estar bajo los supuestos de aplicación subjetiva de la referida norma, y que cuando en el transcurso del procedimiento se indica que éste es empleado público, dicha denominación se realiza al amparo de lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° del Código de Ética de la Función Pública.

De la responsabilidad del impugnante respecto de las imputaciones en su contra

24. En el presente caso, se ha iniciado procedimiento administrativo y se ha sancionado al impugnante por la trasgresión de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 6° y en los numerales 5 y 6 del artículo 7° Ley N° 27815, por haber incumplido lo previsto en el inciso d) del artículo 33° del Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, toda vez que no efectuó un adecuado seguimiento al consumo de las fotocopias contratadas a la Empresa, en su calidad de coordinador con la misma.
25. Al respecto, esta Sala considera que a efectos de corroborar la presunta responsabilidad del impugnante sobre los hechos imputados en el caso materia de análisis, debe verificarse si efectivamente tenía dentro de sus funciones ser el coordinador entre la Empresa y la APCI.
26. De acuerdo a lo indicado en el Informe N° 002-2011-CPPAD/APCI, sobre la base del cual se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 043-2011/APCI-DE por la cual se resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante, y a lo señalado en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 074-



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

2011/APCI-DE con la cual se dispuso sancionar al impugnante; el sustento para imputarle responsabilidad a este último fue no haber cumplido debidamente sus funciones como coordinador entre la Empresa y la APCI.

27. Sobre el particular, se encuentra contenido en el expediente administrativo el Informe N° 107-2014-APCI/OGA/UAP, del 24 de abril de 2014, emitido por la Jefatura de la Unidad de Administración de Personal de la APCI, en el cual se indica de manera literal, lo siguiente:

“2. Documentación mediante la cual se acredite que el impugnante se desempeñaba como coordinador entre la empresa proveedora (...) y vuestra entidad.

Al respecto le manifestó que no se ha encontrado documentación que señale que el impugnante se haya desempeñado como coordinador entre la empresa proveedora (...) y nuestra entidad; sin embargo de acuerdo a la Resolución Administrativa N° 003-2010-APCI/OGA, de fecha 03 de Febrero del 2010, informa que se resuelve designar los Comités Especiales encargados de conducir los Procesos de Selección de Adjudicaciones Directas selectivas programadas en el Plan Anual de Contrataciones de la APCI, para el ejercicio fiscal 2010, en las que participa activamente la persona en cuestión”.

28. De esta forma, se advierte que en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el impugnante, se le ha responsabilizado por no haber cumplido adecuadamente con las funciones de coordinador entre la Empresa y la APCI; pero que la APCI, de acuerdo al Informe N° 107-2014-APCI/OGA/UAP, ha informado que no hay documentación que acredite que el impugnante ejercía dicho rol.
29. Por lo tanto, esta Sala considera que no puede afirmarse ni establecerse la responsabilidad del impugnante sobre el hecho imputado; al haberse configurado una duda razonable respecto del cargo y funciones que desempeñaba.
30. Con relación a lo señalado, ante la existencia de una duda razonable sobre la supuesta responsabilidad del impugnante, corresponde evaluar el proceder de la APCI al emitir una decisión frente a tal circunstancia, la cual podría atentar contra el principio de presunción de inocencia.
31. Sobre el particular, cabe precisar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia¹¹:

“(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre

¹¹ Fundamento 2 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”.

32. En este sentido se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.
33. A partir de lo anteriormente señalado, se desprende que debido a la inexistencia de un medio que acredite fehacientemente que el impugnante era el coordinador entre la Empresa y la APCI, no existe prueba que evidencie su responsabilidad respecto del hecho imputado en el procedimiento administrativo disciplinario.
34. De otro lado, esta Sala considera pertinente precisar que *“en el desarrollo del procedimiento administrativo general se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, puesto que emite resolución respecto de la petición del administrado, y también asume un rol de parte interesada, en virtud de su función de servicio de los intereses generales. Sin embargo, ello no enerva la aplicación del principio general de la carga de la prueba en materia procesal, mediante el cual se indica que quien afirme un hecho debe probarlo. En tal sentido, cuando en un procedimiento un administrado formula una petición, o absuelve el cargo de una denuncia formulada en su contra, debe acompañar las pruebas que sustenten los hechos alegados en su pretensión frente a la Administración. Sin embargo, la aplicación de los principios de verdad material, y de impulso de oficio en el procedimiento administrativo, hacen que sobre la Administración también recaiga un deber específico de realizar las actuaciones necesarias para obtener la convicción suficiente que le permite emitir un pronunciamiento. En tal virtud, en los procedimientos administrativos lineales, la autoridad administrativa no solo debe ajustarse a las pruebas ofrecidas y actuadas por las partes, esto es, al principio de la carga de la prueba en sede procesal civil donde el Juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), sino que debe también atender a los principios de impulso de oficio, y de búsqueda de la verdad material. Es así, que la doctrina entiende que corresponde a los órganos que intervienen en el*



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

*procedimiento administrativo, realizar las diligencias tendientes a la averiguación de los hechos que fundamentan la decisión*¹².

35. A partir de lo señalado, se desprende que las actuaciones realizadas por la APCI no fueron suficientes para generar convicción respecto de la responsabilidad del impugnante. Es decir, dichas diligencias no fueron suficientes para la determinación de pruebas razonables que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustenten la decisión de sancionar al impugnante.
36. Por tales consideraciones, esta Sala estima que debe declararse fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y verdad material que rigen el procedimiento administrativo.

Sobre la Audiencia Especial

37. En virtud del artículo 21º del Reglamento del Tribunal, las Salas pueden disponer la realización de una Audiencia Especial, de oficio o a pedido de parte, a fin de que quien la solicite haga uso de la palabra para sustentar su derecho y/o para que la Sala pueda esclarecer los hechos.
38. En el presente caso, el impugnante solicitó el uso de la palabra; sin embargo, en opinión de esta Sala, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 163º de la Ley N° 27444, la atención de tal solicitud resulta innecesaria considerando la evidencia de los hechos antes expuestos en los numerales precedentes.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE ARISTOTELES VASQUEZ CAMPOS contra la Resolución Directoral Ejecutiva N° 074-2011/APCI-DE, del 4 de agosto de 2011, emitida por la Dirección Ejecutiva de la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL; por lo que se REVOCA la citada resolución.

¹² Martin Tirado, Richard. “El Procedimiento Administrativo Trilateral y su Aplicación en la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En: Derecho & Sociedad. N° 17. Tomado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/24026/el-procedimiento-administrativo-trilateral-y-su-aplicacion-en-la-ley-del-procedimiento-administrativo-general>



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático”

SEGUNDO.- Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor VICENTE ARISTOTELES VASQUEZ CAMPOS.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor VICENTE ARISTOTELES VASQUEZ CAMPOS y a la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL.

QUINTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTÍNELLI MONTOYA
VOCAL

L8/P2